



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Radicado</b>   | 05001 40 03 013 <b>2022 00590</b> 00  |
| <b>Accionante</b> | Hugo David Callejas Gómez   |
| <b>Accionado</b>  | Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi Cesar – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y Alcaldía de Cáceres – Inspección de Policía y Tránsito de Cáceres |
| <b>Tema</b>       | Derecho de Petición   |
| <b>Sentencia</b>  | General: 178 Especial: 170  |
| <b>Decisión</b>   | Concede Tutela  |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.1** Manifiesta el accionante, que actualmente se encuentra en los registros del sistema SIMIT como infractor de las multas No. 99999999000000161456 y 999999990000001046320 de la jurisdicción de Agustín Codazzi y, un comparendo No. 590621 de la jurisdicción de Cáceres. Que por considerar prescritos estos comparendos dado el pasar del tiempo en los términos del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, solicitó su prescripción a cada una de las entidades de las jurisdicciones mencionadas, mediante derechos de petición del día 26 de febrero de 2022, y, que al día de hoy ya ha transcurrido el término establecido en la norma para responder su solicitud sin que las entidades accionadas se hubieren pronunciado al respecto.

Por lo anterior, considera vulnerado sus derechos constitucionales de petición, debido proceso, al buen nombre y habeas data, por lo que solicita le sean tutelados, ordenando a las accionadas que, una vez emitido el fallo de tutela den respuesta de fondo, resolviendo de manera individual cada una de sus peticiones.

**1.2** La acción de tutela fue admitida mediante auto de 09 de junio de 2022, en contra de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi Cesar –Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y la Alcaldía de Cáceres –Inspección de Policía y Tránsito de Cáceres, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

**1.3 La Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi Cesar – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal**, aportó respuesta suscrita por la Secretaria de Transporte y Transporte, indicando que desde el correo institucional [transito@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:transito@agustincodazzi-cesar.gov.co), el día 09 de junio de 2022, se envió respuesta clara, congruente y de fondo al peticionario, a la dirección electrónica [notificaciones.judiciales154@gmail.com](mailto:notificaciones.judiciales154@gmail.com), informándole que mediante Resolución No. 163 de 09/06/2022, se ordenó el descargue de los comparendos cargados con su número de documento.

Por lo anterior, solicita archivar la acción de tutela por considerar que no se está vulnerando derecho fundamental del accionante, aduciendo que el objeto que da origen a la presente tutela, es un hecho superado.

**1.4 El Municipio de Cáceres Antioquia**, allegó respuesta a la presente acción de tutela, indicando que, se recibió la petición señalada por el accionante, pero por error de la persona encargada del manejo del sitio web, la misma no se remitió a la Inspección de Policía y Tránsito, sino que se cerró el caso.

En ese sentido, expresan que le asiste razón al peticionario por

lo que procedieron a resolver la solicitud, emitiendo la resolución No. 214 de 08 de junio de 2022, que decretó la caducidad, la cual se adjunta, y señalan que la misma fue reportada al SIMIT y al RUNT, por lo que consideran que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

Por lo anterior, concluyen que se resolvió de fondo por parte de la Inspección de Policía y Tránsito y la Secretaria de Hacienda y Tesorería de Cáceres, el derecho de petición incoado por el accionante, y sugieren se tenga en cuenta como hecho superado.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitudes presentadas, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

## **IV. CONSIDERACIONES.**

### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Hugo David Callejas Gómez**, actúa en su nombre, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

La sentencia T-103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo*

*I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo.*

*3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus*

*derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

*En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.*

#### **4.4 CASO CONCRETO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho

fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento respecto de las peticiones allegas a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi Cesar – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y Alcaldía de Cáceres – Inspección de Policía y Tránsito de Cáceres, respectivamente, el día 26 de febrero de 2022, mediante las cuales solicitó por separado a las entidades accionadas, que se declarara la prescripción de la acción de cobro de las multas de tránsito que registraban a su nombre, y se descargaran y actualizaran las correspondientes anotaciones del Sistema de contravenciones, y también del SIMIT.

Una vez admitida la acción de tutela, y luego de notificada a las accionadas, la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi Cesar – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, aportó respuesta, indicando que desde el correo institucional [transito@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:transito@agustincodazzi-cesar.gov.co), el día 09 de junio de 2022, se envió respuesta clara, congruente y de fondo al peticionario, a la dirección electrónica: [notificaciones.judiciales154@gmail.com](mailto:notificaciones.judiciales154@gmail.com), informándole que, mediante Resolución No. 163 de 09/06/2022, se ordenó el descargue de los comparendos cargados con su número de documento, por lo que solicitan archivar la acción de tutela por considerar que no se está vulnerando derecho fundamental del accionante, aduciendo que el objeto que da origen a la presente tutela, es un hecho superado.

Por su parte, el Municipio de Cáceres Antioquia, allegó respuesta a la presente acción de tutela, indicando que, se recibió la petición señalada por el accionante, pero por error de la persona encargada del manejo del sitio web, la misma no se remitió a la Inspección de Policía y Tránsito, sino que se cerró el caso.

En ese sentido, expresan que le asiste razón al peticionario por lo que procedieron a resolver la solicitud, emitiendo la resolución No. 214 de 08 de junio de 2022, que decretó la caducidad, informando que la misma fue reportada al SIMIT y al RUNT, por lo que consideran que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, y concluyen que se resolvió de fondo por parte de la Inspección de Policía y Tránsito y la Secretaria de Hacienda y Tesorería de Cáceres, el derecho de petición incoado

por el accionante, por lo que sugieren se tenga en cuenta como hecho superado.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso que nos ocupa, se observa que las entidades accionadas, dieron trámite a lo requerido por el peticionario, de la siguiente manera: Por parte de la Secretaría de Tránsito de Agustín Codazzi Cesar, se allegó copia de oficio dirigido al señor Hugo Duvan Callejas, cuyo asunto reseña “respuesta a derecho de petición de 26/02/2022”, acompañado de la Resolución No. 163 de 09 de junio de 2022, y el Municipio de Cáceres Antioquia, aportó la Resolución 214 de 08 de junio de 2022, acompañada de soportes de trámites internos. No obstante, si bien a través de las respuestas allegadas por las accionadas dentro del presente trámite de tutela, se informa y atiende lo requerido en las peticiones incoadas por el actor; observa el Despacho que no obra soporte de que estos actos administrativos, efectivamente se hubieren puesto en conocimiento del accionante, por los medios legalmente dispuestos para ello, en tanto la documentación adjunta a cada una de las contestaciones, no constituye constancia plena, de que éste último hubiera sido debidamente notificado.

Se advierte que, la situación de hecho de la cual la persona se queja, no ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado no ha sido satisfecha, pues tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional “(...) la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado”. Subrayas propias<sup>1</sup>.

Así las cosas, en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela, no se logra acreditar, que el sujeto pasivo, haya cesado en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, al continuar la omisión de entrega efectiva de la respuesta a la petición, por lo que el Juez de tutela procederá a impartir esa orden.

Finalmente, frente a los derechos al debido proceso, la igualdad, al buen nombre, y habeas data; que considera el accionante le está siendo transgredidos, advierte el Despacho que no se encuentra acreditada su vulneración y, por tanto, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre ellos.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-011/2016. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

**RESUELVE:**

**Primero: Tutelar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado a **Hugo David Callejas Gómez**, por parte de la **Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi Cesar – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal** y la **Alcaldía de Cáceres – Inspección de Policía y Tránsito de Cáceres**, conforme las razones antes expuestas.

**Segundo: Ordenar** a la **Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi Cesar – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal** y a la **Alcaldía de Cáceres – Inspección de Policía y Tránsito de Cáceres**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, procedan a dar respuesta y a comunicársela al accionante de los respectivos derechos de petición presentados.

**Tercero: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:00 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

AHG

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398f2b72a408bf5dc96d8a368465d307448a8f4d53dcb272e946c348b4b11b64**

Documento generado en 17/06/2022 10:37:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**